

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 14 de septiembre de 2004.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Mestres, Luis María c/ Instituto Obra Social de la Provincia de Corrientes", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que el demandante y su familia (esposa y dos hijos menores) estaban afiliados al Instituto de Obra Social de la Provincia de Entre Ríos y, en virtud de un convenio de reciprocidad, el Instituto de Obra Social de la Provincia de Corrientes (I.O.S.Cor.), aceptó su traspaso otorgándoles la cobertura asistencial correspondiente. Posteriormente, el I.O.S.Cor. otorgó una chequera autorizada por el jefe del departamento de beneficiarios que permitió al actor efectuar aportes directos. La afiliación se mantuvo en esas condiciones durante un lapso de más de dos años, al cabo del cual el I.O.S.Cor. dio de baja al grupo familiar.

Tal medida fue impugnada ante la justicia local por la vía de la acción de amparo, mediante la cual se reclamó la inmediata reincorporación del actor y de su grupo familiar como beneficiarios del instituto de obra social demandado. Reclamo que, si bien tuvo favorable acogimiento en la primera instancia provincial, finalmente resultó rechazado por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes.

2°) Que contra ese pronunciamiento (fs. 383/385 de la causa principal, cuya foliatura se citará), la parte actora dedujo el remedio federal (fs. 388/394) cuya denegación dio origen a esta queja.

3°) Que para así decidir, el superior tribunal provincial sostuvo que no constituía "derivación razonada del ordenamiento jurídico la invocación que —de la doctrina de los

propios actos— efectuó la *a quo* para estimar la demanda". En tal sentido, explicó que si bien la doctrina invocada resultaba aplicable a la administración pública, no era una "alquimia milagrosa", pues su aplicación requería de ciertos recaudos que en el caso no estaban cumplidos. Precisoó que el actor sabía o razonablemente debía saber que la ley de creación del instituto no otorgaba el derecho a mantener una afiliación mediante aportes directos. Consideró, finalmente, que la solución acordada por la *a quo* al asunto y con invocación de la doctrina de los propios actos importaba "hasta la degeneración del mismísimo instituto"; y le reprochó al propio reclamante el haber causado o contribuido a causar un acto ilícito, y que su obrar excluía la posibilidad de buena fe.

4°) Que después de requerir la remisión de las actuaciones principales, se dio intervención a la señora defensora oficial ante la Corte, quien asumió la representación promiscua de los dos menores hijos del demandante en los términos de los arts. 59 del Código Civil y 54 de la Ley Orgánica del Ministerio Público adhiriéndose a los fundamentos de la pretensión recursiva articulada.

5°) Que si bien los agravios expresados en el recurso extraordinario se relacionan con los hechos, las pruebas y la aplicación de normas de derecho local, y tales cuestiones son, como regla, ajenas a la vía del art. 14 de la ley 48, ello no obsta a la apertura de la instancia de excepción cuando, como acontece en el *sub lite*, la sentencia impugnada satisface sólo en forma aparente el requisito de adecuada fundamentación exigible a los fallos judiciales (Fallos: 314:253; 315:804; 315:2135; 315:2561; 316:1189; 319:1085; entre muchos otros).

6°) Que ello es así porque el superior tribunal se limitó a basar la descalificación del fallo de grado en que

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

mediaba una errónea aplicación de la doctrina de los actos propios, pese a que dicha doctrina ni siquiera había sido invocada por la juez de primera instancia como fundamento sustancial de su decisión.

De ese modo, el *a quo* prescindió, sin dar razón valedera alguna, de los serios argumentos de la sentencia de grado —no cuestionados concretamente en la apelación ante la máxima instancia local (confr. fs. 354/355 y 369/370)— acerca de que el ente autárquico provincial había incurrido en un comportamiento manifiestamente arbitrario e ilegítimo al disponer la baja sin respetar los recaudos esenciales impuestos por las normas de procedimiento administrativo en resguardo del derecho de defensa de los administrados (confr. fs. 346/351).

7°) Que por otra parte, la Corte provincial tampoco valoró, como correspondía, lo alegado en el escrito inicial y señalado por la juez de grado acerca de que la interrupción de los servicios asistenciales dispuesta de ese modo por el I.O.S.Cor. implicaba una grave afectación de los derechos a la vida y a la preservación de la salud reconocidos por tratados internacionales con jerarquía constitucional (inc. 22 del art. 75 de la Constitución Nacional). Máxime cuando en la causa quedó acreditado que de la cobertura médico-asistencial que fue interrumpida dependía el suministro regular gratuito de un costoso medicamento requerido para el tratamiento de la enfermedad padecida por la esposa del actor (cuyo costo era íntegramente cubierto por el instituto), y el demandante alegó fundadamente que la preexistencia de tal enfermedad obstaría al acceso a otra cobertura similar (confr. fs. 37, 38, 40/42, 51 vta. 53, 92, 187/316, 359 vta. y 393).

8°) Que, en tales condiciones, la sentencia impugnada sólo satisface en forma aparente la exigencia de constituir

una derivación razonada del derecho aplicable con adecuada referencia a los hechos comprobados de la causa y, por ende, debe ser descalificada como acto jurisdiccional válido, toda vez que media en el caso la relación directa entre lo debatido y resuelto y las garantías constitucionales invocadas (art. 15 de la ley 48).

Por ello, y lo concordemente dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito de fs. 1. Vuelvan los autos al tribunal anterior a efectos de que, por medio de quien corresponda, dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese y, oportunamente, remítase. ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - AUGUSTO CESAR BELLUSCIO - JUAN CARLOS MAQUEDA - E. RAUL ZAFFARONI - ELENA I. HIGHTON de NOLASCO.

ES COPIA

Recurso de hecho interpuesto por **Luis María Mestres**, representado por el Dr. **Alejandro Rafael Retegui**  
Tribunal de origen: **Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes**